



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 / 1 9 9 6

La Laguna, a 7 de marzo de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.F.P.M., por daños producidos en el vehículo (EXP. 18/1996 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es el Proyecto de Orden resolutoria del procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica arriba referenciado. De la naturaleza de esta reclamación se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo para dictaminar, según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

II

Se cumplen los requisitos de legitimación activa y pasiva, de competencia del órgano para dictar la resolución propuesta, de forma de ésta y de no extemporaneidad de la reclamación.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

* **VOTO PARTICULAR:** Sr. Petrovelly Curbelo.

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses que para su resolución impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), plazo al que hay que atenerse aquí porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LRJAP-PAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43. 1 LRJAP-PAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a la que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

En definitiva, en la tramitación del expediente no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten a la emisión de un Dictamen de fondo.

III

Los hechos alegados en el escrito de reclamación para sustentar la pretensión resarcitoria son los siguientes: el vehículo conducido por el reclamante colisionó, a las 11 de la noche del 21 de junio de 1993, con "una piedra de considerables dimensiones" sita "en el centro de la calzada" de la vía C-830.

La presencia sobre la vía de esa piedra no está demostrada porque pudiera dudarse de la fuerza probatoria de las idénticas y formularias declaraciones de los dos testigos presentados por el reclamante que repiten como al dictado las mismas expresiones usadas en el escrito de reclamación, sin ningún tipo de detalle circunstanciado del supuesto accidente y sin hacer, al igual que el reclamante, alusión ni mención alguna a si retiraron la piedra de la calzada, o si por el peso de ésta la dejaron sobre ella con la correspondiente señalización y subsiguiente aviso inmediato a la autoridad de la existencia de ese peligro para la circulación.

El Servicio de Conservación, por su parte, informa que no ha tenido conocimiento de desprendimiento alguno en esa vía. Es claro, pues, que dicho servicio no ha retirado del centro de la calzada piedra alguna; la cual, por las descomunales dimensiones que se le atribuyen, no le pasaría desapercibida.

A pesar de que los agentes inmediatos del servicio no han constatado la existencia de la piedra, el Jefe de Sección, sin dato objetivo alguno que lo avale, la

da por cierta y en su informe lo único que formula es la suposición (no avanzada por el reclamante) de que se desprendió del talud vertical contiguo. Esta suposición no se fundamenta en un indicio fáctico tan fácil de traer a su informe como sería la comprobación de la existencia del hueco que esa piedra de considerables proporciones debió de dejar en el talud al desprenderse de él. A ello se añade que su sumaria y expeditiva suposición no va acompañada de una explicación de cómo una piedra de "considerables proporciones" desprendida de un talud vertical, que no le proporciona pendiente o rampa para adquirir impulso, en vez de caer a plomo sobre la cuneta, traza una parábola, que la sitúa en el centro de la calzada. Pero aún así, en la hipótesis -no demostrada por lo actuado en el expediente- de que hubiera realmente una piedra sobre el centro de la calzada, de ese hecho no se derivaría la responsabilidad de la Administración por lo siguiente:

El conductor debe guiar de modo que siempre pueda detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, LTCVM-SV, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo; y art. 45 del Reglamento General de la Circulación, RGC); de estar en condiciones de controlar en todo momento a su vehículo (art. 11.1 LTCVM-SV, art. 17.1 RGC); de circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno (art. 9.2 LTCVM-SV, art. 3 RGC); y de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (art. 11.2 LTCVM-SV, art. 18 RGC); obligaciones todas que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sintetizado en la expresión 'principio de seguridad y de conducción dirigida' (véase por todas la STS de 10 de abril de 1984, Ar. 2346).

El art. 42 LTCVM-SV y los arts. 100 y 101 RGC le imponen la obligación de usar el alumbrado de carretera cuando circule durante la noche fuera de poblado por vías insuficientemente iluminadas a más de 40 kilómetros por hora; y el alumbrado de cruces cuando en las mismas circunstancias pueda producir deslumbramientos a otros conductores o circule a menos de 40 km/h.

El art. 146.1 y 2 del Código de la Circulación dispone, que la luz de carretera ha de alumbrar una zona de longitud mínima de 100 metros por delante del vehículo y la luz de cruce 40 metros por delante del vehículo.

De la relación en que se encuentran estos preceptos resulta la obligación del conductor de conducir durante la noche a una velocidad que le permita detener el vehículo dentro de la zona iluminada; a fin de que, si se presenta de manera súbita e inesperada un obstáculo en la ruta, por surgir desde la zona incógnita de las tinieblas a la iluminada por los faros del vehículo, pueda evitar la colisión (SSTS de 22 de febrero de 1978, Ar. 486; de 14 de mayo de 1979, Ar. 2010; de 25 de junio de 1980, Ar. 2992; de 6 de marzo de 1981, Ar. 1081; de 23 de junio de 1982, Ar. 3574; de 10 de abril de 1984, Ar. 2346; de 22 de marzo de 1985, Ar. 2022; y de 23 de octubre de 1985, Ar. 5045).

De ahí que, si fuera cierto que había una piedra sobre la calzada desprendida del talud, no existiría nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños alegados, porque la producción de éstos se debieron a la conducta antirreglamentaria del reclamante que no circulaba en condiciones de detener su vehículo dentro de la zona de alcance lumínico del alumbrado nada mas alcanzar el haz de luz ese supuesto obstáculo.

CONCLUSIÓN

Por lo actuado en el expediente no queda suficientemente acreditada la existencia de la causa a la que se imputa la producción del evento lesivo, por lo que se entiende no es conforme a Derecho el Proyecto de Orden que estima la reclamación.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO D. ENRIQUE PETROVELLY CURBELO AL DICTAMEN 9/1996, ACERCA DE LA PROPUESTA DE ORDEN RESOLUTORIA DEL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN FORMULADA POR F.F.P.M., POR DAÑOS PRODUCIDOS EN SU VEHÍCULO AL COLISIONAR CON UNA PIEDRA EN LA CARRETERA C-830. CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 18/1996 ID.

1. En principio procede señalar que mi discrepancia del parecer mayoritario formalizado en el Dictamen en cuestión concierne a su Fundamento final, y consecuentemente a la Conclusión del mismo, por razones de diversa índole. Así, ante todo he de expresar mi disconformidad al modo en que se ha realizado aquí la función consultiva de este Organismo, pues, sin tener presente a mi juicio su naturaleza, objeto y finalidad, se efectúa una acción más bien de Administración

activa e incluso hasta de alguna forma jurisdiccional. En este sentido, no se comparte el tratamiento que el Dictamen hace tanto de la prueba testifical, como del informe técnico que constan en el expediente y han facilitado, con determinante reflejo en la Propuesta de Resolución que se dictamina, la decisión que se propone y se contiene en aquélla.

Por una parte, no parece existir error formal alguno en la declaración de los testigos, no siendo desde luego acogible el argumento de que resultan descartables al ser idénticas en todo, pues es claro que esta prueba se hace ante funcionario público, al que no puede suponerse con actuación irregular, y según ciertas pautas o criterios comunes, de modo que la coincidencia de ambas declaraciones debiera conducir a considerarlas ciertas o, al menos, con fuertes visos de verosimilitud en la realización de los hechos que traen causa. Estimo evidente esta conclusión salvo demostración en contrario que aquí no existe, pareciéndome que la prueba testifical, por muy desvirtuada o débil que pueda estar o ser, es un medio demostrativo a tener en cuenta por preverse en el Ordenamiento Jurídico y por ser el único disponible en algunos casos, no debiéndose rechazar sin más, unas veces porque se dice que son sospechosamente iguales las declaraciones y otras al proclamarse que lo son por tener ciertas discrepancias.

Por otra parte, tampoco creo que el informe del técnico del Servicio interesado, matizado suficientemente y reiterado determinadamente en las actuaciones, puede ser criticado por errores o, lo que sería peor, por negligente o parcial. No sólo porque no hay datos elementos racionales en el expediente que lo apoyen, mas bien al contrario, sino porque el Consejo no está en condiciones para discutir, o aún menos para rebatir, técnicamente lo informado, al no estar versado en estas cuestiones y ni siquiera conocer el lugar de los hechos por no haber estado lógicamente allí y no disponer de personal al respecto, no siéndolo en ningún caso sus miembros o sus letrados.

2. En esta línea, inadecuadamente el Dictamen formaliza la actuación de un órgano activo en considerable medida, pasando a ser este Organismo con ello un órgano que, en sustitución del jurídicamente competente para ello, instruye y en este orden decide sobre el expediente y, en definitiva, en el asunto. Entiendo que el Consejo ha de limitarse a determinar, razonadamente y en base a argumentos

técnico-jurídicos o recogidos en el Ordenamiento Jurídico, la adecuación de la Propuesta de Resolución que se somete a su consideración. Lo que se extiende, sin duda, a sus distintas partes y, por ende, a los elementos que las subyacen y justifican, de modo que podría señalar que no es ajustada a Derecho en sus Fundamentos, y con ello seguramente en su Resuelvo, por no estarlo las pruebas, testificales o informativas, correspondientes, pero sin que ello suponga que este Organismo resuelva sobre la credibilidad de tales pruebas en función de criterios no jurídicos, o bien, especule el mismo sobre los hechos y su realización.

Y esto es, precisamente, lo que creo que se hace en el Dictamen. Ni siquiera siendo cierto que el Organismo consultivo ha de pronunciarse sobre la existencia o no de la necesaria relación de causalidad entre daños producidos y el funcionamiento del servicio público en cuyo ámbito acontecieron, cabe sostener esta actuación que se critica porque el análisis antedicho ha de hacerse en función de lo dicho en la Propuesta y no puede obviar o eludir el carácter, objeto y finalidad de la función controladora y garantista del Consejo Consultivo, que impide efectuar las manifestaciones recogidas en el Dictamen y, en particular, negar la presencia del referido nexo causal al descalificar incorrectamente las pruebas aportadas y pronunciándose él sobre la producción de los hechos lesivos sin preparación ni tampoco competencia, para esto.

3. Y, en fin, en relación con lo argumentado en el Dictamen sobre el llamado "principio de seguridad y de conducción dirigida", ha de indicarse que, aún aceptando como bueno ese principio, cosa que pudiera cuestionarse si no se concretara normativamente su definición y, sobre todo, su aplicación sin condiciones o matices, resulta evidente que dicha utilización a los fines que nos ocupan no puede ser, ni la jurisprudencia citada permite suponer que lo sea, absoluta, pues ello llevaría, conculcando la normativa aplicable en la materia, a afirmar que en los supuestos del tipo estudiado nunca cabe, por definición, exigir responsabilidad patrimonial a la Administración o, lo que es igual, que este instituto no es actuable en dichos supuestos en cualquier caso.

Es evidente que esto no puede jurídicamente ser así, ni puede sostenerse que los Tribunales lo mantengan, puesto que, circulando con el respeto debido a las normas circulatorias y dentro de los límites de velocidad y otros por ellas fijados, lo que incluye lo concerniente al principio arriba mencionado, tanto de día como en

especial de noche, es indudablemente posible que se colisione contra una piedra que se cae o que está caída en la calzada, sin que ello pueda imputarse al conductor por violación de norma o, necesariamente, principio alguno. Y, si ello cabe que ocurra en una autopista o en una buena carretera, con más razón puede suceder en otra no tan buena en cuanto a dificultades de trazado o de curvas, como puede perfectamente ser aquélla donde acontecieron los hechos dañosos y siendo por demás totalmente posible, y no contradicho para nada, que en esta ocasión el conductor condujera con la velocidad y luces debidas, sin que cometiera conducta antirreglamentaria alguna, no eximiéndose con ello a la Administración de la responsabilidad al respecto que dimana de su debida actuación en la materia.

4. En definitiva, por lo hasta aquí expuesto he de concluir en que, a diferencia de lo explicitado en el Dictamen, entiendo ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución analizada y, concretamente, considero que, dándose los elementos jurídicamente prevenidos al efecto, particularmente el nexo causal entre daños y funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, y, en consecuencia, siendo exigible su responsabilidad patrimonial a la Administración de la Comunidad Autónoma actuante de aquél, es adecuado su Resuelvo al considerar favorablemente la reclamación planteada y otorgar al propietario del vehículo siniestrado la indemnización solicitada.